

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

# SENTENCIA NÚMERO 102 Acta de Decisión N° 038

El Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, en asocio de los Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA integrantes de la SALA DE DECISIÓN LABORAL proceden dictar SENTENCIA en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 11 del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora MARISOL ARIAS SABOGAL en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., asunto identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-015-2022-00266-01.

# **DEMANDA**

#### **Pretensiones**

- Ineficacia de la afiliación al RAIS regentado por COLFONDOS S.A. y posteriormente PORVENIR S.A. sin ningún tipo de restricción.
- Como secuela de lo anterior, se surta afiliación con el RPMPD administrado por COLPENSIONES.
- COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. devuelva a COLPENSIONES aportes, rendimientos, gastos de administración, comisiones y demás acreencias.
- Lo probado ultra y extra petita.
- Costas procesales.

### **Hechos**

 La demandante nació el 20/07/1969, es decir que a la fecha cuenta con 53 años de edad.



- Que se vinculó al Sistema General de Pensiones desde el 01/02/1996 hasta el mes de marzo de 1996 con el RPMPD administrado por el ISS hoy COLPENSIONES.
- Que posteriormente se trasladó al RAIS regentado por COLFONDOS S.A. en el mes de junio de 1995.
- Que al momento de la afiliación fue abordada por un promotor de COLFONDOS S.A., quien la convenció de trasladarse bajo la premisa de una pensión de valor superior, sin embargo, no se le explicó ni entregó las condiciones de la afiliación, consecuencias negativas, proyección pensional, derecho de retracto entre otros aspectos relevantes.
- Que luego se trasladó a PORVENIR S.A. en el mes de noviembre del 2008 y aduce similares argumentos esbozados en acápite anterior, además de que es actual fondo.
- Que PORVENIR S.A. por medio de uno de sus asesores le informó que, con la densidad de semanas y salario cotizado se estimaba una mesada pensional inferior a la que recibiría en COLPENSIONES.
- Que elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES el 31/05/2022, solicitando el traslado de régimen, no obstante, la entidad se negó *ipso facto* 
   en el acto.

#### **REPLICAS**

- COLPENSIONES manifiesta frente a los hechos que, son ciertos del 1° al 3°, 9°, 16° y 17°, respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: <u>LA INNOMINADA;</u> <u>INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.</u>
- PORVENIR S.A. señala que son ciertos los hechos 1° y 16°, que no le consta del 2° al 8° y 17°, en cuanto a los demás refiere que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones e impetró las excepciones de fondo: <a href="https://prescripción.prescripción"><u>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE.</u></a>
- COLFONDOS S.A. indica respecto de los hechos que son ciertos el 1° y 3°, que no son ciertos del 4° al 8°, del resto alude que no le constan. Se opuso a las pretensiones e impetró las excepciones de fondo: <u>INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; COMPENSACIÓN Y PAGO; PETICIÓN ANTES DE TIEMPO; OBLIGACIÓN A CARGO EXCLUSIVAMENTE DE UN TERCERO; PRESCRIPCIÓN DE</u>



<u>DEVOLUCIÓN DE COMISIÓN O GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y LA INNOMINADA O</u> GENÉRICA.

# **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 11 del 27 de enero de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA TOTALIDAD DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO QUE EFECTUARA LA DEMANDANTE DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA AL DE AHORRO INDIVIDUAL ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A. DE FECHA 1º DE MARZO DE 1996.

TERCERO: ORDENAR A PORVENIR S.A. A TRASLADAR A EJECUTORIA DE LA SENTENCIA A COLPENSIONES ADEMAS DE LOS DINEROS COTIZADOS EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DE LA DEMANDANTE, DEVOLVER EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, Y EL PORCENTAJE DESTINADO AL FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA, DEBIDAMENTE INDEXADOS Y CON CARGO A SUS PROPIOS RECURSOS, POR TODO EL TIEMPO EN QUE LA ACTORA ESTUVO AFILIADA EN EL RAIS, INCLUYENDO EL TIEMPO EN QUE COTIZÓ EN OTRAS AFP. AL MOMENTO DE CUMPLIRSE ESTA ORDEN, LOS CONCEPTOS DEBERÁN DISCRIMINARSE CON SUS RESPECTIVOS VALORES, JUNTO CON EL DETALLE PORMENORIZADO DE LOS CICLOS, IBC, APORTES Y DEMÁS INFORMACIÓN RELEVANTE QUE LOS JUSTIFIQUEN. SE AUTORIZA A PORVENIR S.A. A REPETIR EN CONTRA DE LAS OTRAS AFP DONDE HAYA ESTADO AFILIADA LA DEMANDANTE PARA EL RECOBRO DE LOS PAGOS QUE EN ESTA SENTENCIA SE ORDENA.

CUARTO: COSTAS PROCESALES, AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE 500.000 A CARGO DE PORVENIR S.A., LA SUMA 500.000 A CARGO DE COLPENSIONES Y 500.000 A CARGO DE COLFONDOS S.A. EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

QUINTO: EN EL EVENTO DE NO SER APELADA LA SENTENCIA SERA OBJETO DE CONSULTA COMO QUIERA QUE FUE ADVERSA A LOS INTERESES DEL FONDO PUBLICO."

#### RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A. por intermedio de su mandataria judicial manifiesta que, su representada cumplió con el deber de información, se le reprocha no acreditarlo, sin embargo, para la época del traslado no se exigía dejar constancia escrita y como único soporte se allega formulario de vinculación



el cual es prueba suficiente de la voluntad libre del demandante, no siendo imputable a Porvenir que le indicara a la demandante cuál sería su mesada pensional y el buen consejo, pues estos se regularon posteriormente al acto de traslado; el deber de información es de doble vía, entonces, sobre la actora también recaía informarse, además no elevó ningún tipo de queja o reclamo ante la AFP, máxime que, efectuó traslado horizontal, por lo que se le enrostra al juzgador de instancia que no diera aplicación al precedente de la Corte respecto de los actos de relacionamiento y tenerlos como indicios de vocación de permanencia de la actora en el RAIS.

Alude que, la inconformidad de la afiliada radica en el monto de la mesada que recibiría con Porvenir y no en la ausencia del deber de información; que el acto de traslado tiene plena validez pues no adolece de vicios; se opone a la devolución de los rendimientos, pues el efecto de la ineficacia conlleva a la inexistencia del traslado, por lo que nunca se hubiera generado los rendimientos que se le impone trasladar a Porvenir; se opone al retorno de los gastos de administración, pues bajo la figura de las restituciones mutuas, no puede obligársele a devolver los gastos junto con aportes y rendimientos, además que no tienen vocación de financiar la prestación ni forman parte del capital del afiliado.

Indica que, no es viable el regreso de las primas de seguros, pues dichos recursos garantizaron las coberturas por las contingencias de invalidez y muerte; se opone a la indexación de los rubros, en razón de que con los rendimientos se compensa la pérdida del poder adquisitivo de los recursos, por ende, se construiría enriquecimiento sin justa causa; solicita se de aplicación de la prescripción de la acción de ineficacia, por todo lo expuesto pide que se revoque el fallo en su integridad y se le absuelva a su representada de las condenas impuestas.

COLPENSIONES a través de su apoderada judicial solicita se absuelva a su representada de las ordenes impuestas, toda vez que, la selección de régimen está en cabeza de los afiliados; que la demandante no puede trasladarse por la proximidad al cumplimiento del requisito de edad para pensionarse; que los traslados gozan de plena validez; que no se demuestra



una perdida en el transito legislativo y una frustración de expectativa legitima; que estando en el RAIS conserva la posibilidad de pensionarse; que no se demostraron vicios del consentimiento y finalmente señala que no se demostró engaño y por el contrario no mostró inconformidad en la gestión de los fondos, permaneciendo afiliada por más de 20 años.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

## 1. Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

# 2. Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por la señora MARISOL ARIAS SABOGAL desde el RPMPD administrado por el ISS hoy COLPENSIONES hacia el RAIS regentado por COLFONDOS S.A., así como el posterior traslado dentro del RAIS realizado con Horizonte hoy PORVENIR S.A. y en consecuencia establecer si es procedente su retorno al RPMPD regido hoy por COLPENSIONES junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas, costos entre otros emolumentos, prescripción y costas procesales.

## 2.1. Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al rememorar la obligación inherente de las AFP´S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ



# SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:

"Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público."

Profundizando en el <u>deber de información</u> el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

"Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)"

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:



Etapa acumulativa		Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1-	Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1.° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2-	Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
3-	Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014  Artículo 3.° del Decreto 2071 de 2015  Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y <u>la afiliación respectiva quedará sin efecto.</u>

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la <u>carga de la</u> <u>prueba</u><sup>1</sup> se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar

Por lo anterior concluye sobre el particular que: "no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.



el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP´S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del <u>formulario de afiliación</u><sup>2</sup> como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al <u>interrogatorio de parte</u>³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP´S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP´S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se

control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que, según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ihidem

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SL 3349 del 28/07/2021



considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La <u>aplicación del precedente</u><sup>4</sup> vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtirse los traslados.

Cuando se presentan <u>múltiples traslados</u><sup>5</sup> se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

4 SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

<sup>5</sup> Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



#### 3. Caso concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, la señora MARISOL ARIAS SABOGAL argumenta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen realizado el 10/04/1996 con COLFONDOS S.A. y posteriormente el 01/12/2008 con Horizonte hoy PORVENIR S.A.

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen y posteriores, dichas entidades estaban obligadas a proporcionar a la demandante: "Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales".

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.** el cumplimiento del deber de información para con la demandante bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen y posterior dentro del RAIS, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada, por ende, habrá de modificarse el fallo en este sentido para solo declarar la ineficacia mas no la nulidad.

# 3.1. Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen y posteriores en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales de la señora MARISOL ARIAS SABOGAL, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación de la afiliada con el RPMPD administrado hoy por COLPENSIONES, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales de la demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a COLPENSIONES, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho la demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

UPERIOR

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, debido a que la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara,

comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

La Sala considera excesiva la imposición de indexación ordenada en primera instancia, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de los recursos objeto de transferencia a COLPENSIONES, por tal razón se revocará la indexación y en su lugar, se le condenará a las AFP del RAIS a que todas las sumas se devuelvan junto con sus

rendimientos.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación de la demandante en el RPMPD fueron ordenados en gran medida por el A quo, razón por la cual habrá de complementarse el fallo de oficio para ordenar a cargo de PORVENIR S.A. retornar con destino a COLPENSIONES las cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere y devolver a la

demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.

A cargo de COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, dichos rubros a trasladar con cargo a los recursos propios del fondo del RAIS, así como devolver a la demandante las cotizaciones

voluntarias si se hubieren realizado.

Se adicionará orden a cargo de COLPENSIONES de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de PORVENIR S.A., en aras de evitar posteriormente

trámites administrativos y judiciales.

Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia

comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto



la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021<sup>6</sup>, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

# 3.2. Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción<sup>7</sup>, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

#### 3.3. Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> CSJ - SL2946-2021 "En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)."

SUPERIOR DE COUDING

factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que todas las demandadas se opusieron y excepcionaron contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a cargo de cada una de las demandadas, por ende, se impone la confirmación en este aspecto en revisión.

Costas en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** por la no prosperidad de sus recursos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral Segundo de la Sentencia N° 11 del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

 DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO realizado por la señora MARISOL ARIAS SABOGAL el 10/04/1996 desde el RPMPD administrado por el ISS hoy COLPENSIONES hacia el RAIS regentado por COLFONDOS S.A. y el posterior traslado realizado dentro del RAIS el 01/12/2008 con Horizonte hoy PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: ADICIONAR** al numeral Tercero de la Sentencia N° 11 del 27 de enero de 2023, proferida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- CONDENAR a PORVENIR S.A. retornar con destino a COLPENSIONES las cotizaciones efectuadas por la señora MARISOL ARIAS SABOGAL junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hubiere y devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.
- CONDENAR a COLFONDOS S.A. trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, dichos rubros a trasladar con cargo a los recursos propios del fondo del RAIS, así como devolver a la demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado.



REVOCAR la indexación a cargo de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. y en su lugar CONDENAR a las citadas AFP a transferir todos los rubros

junto con sus respectivos rendimientos.

CONDENAR a COLPENSIONES realizar la validación, transcripción y

actualización de la historia laboral en términos de semanas de la señora

MARISOL ARIAS SABOGAL, una vez reciba la totalidad de los recursos por

parte de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. objeto del traslado producto

de la ineficacia aquí declarada, CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO

NUMERAL OBJETO DE ADICIÓN.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Nº 11 del 27 de

enero de 2023, emanada del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, de

conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y

**COLPENSIONES** como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000

cada una y en favor de la demandante MARISOL ARIAS SABOGAL.

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día

siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso

extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación

por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al

juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CÁRLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9aaae5d755ffb8fe300a4a34253cf2b4f4869b13f304fef252a6d872c40e82**Documento generado en 27/04/2023 08:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica